

arreglo al artículo 21, y la renta con los recibos del último año, tanto para ser elector como para ser elegido.

CLASE DE COMERCIANTES.

38. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen un establecimiento comercial cualquiera, con tal que no esté comprendido entre los industriales, y se incluyen también en ella los corredores y cambistas que reúnan las condiciones exigidas por la presente ley.

39. Nombrarán diputados por la clase de comerciantes, los Departamentos siguientes: México, cinco; Jalisco, dos; Puebla, uno; Yucatán, cuatro; Guanajuato, uno; Oaxaca, dos; Michoacán, uno; San Luis Potosí, uno; Veracruz, uno; Sonora, uno; Sinaloa, uno.

40. La elección para los diputados de la clase de comerciantes, constará de dos grados: el primero, ó de elecciones primarias, tendrá lugar en las poblaciones donde residan las juntas de comercio; el segundo, ó de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

41. Serán electores primarios todos los comprendidos en el artículo 38, que paguen por derecho de patente la tercera parte del máximo señalado por las leyes vigentes á los diversos establecimientos y profesiones comerciales.

42. Habrá tantos distritos electorales, cuantas sean las juntas de fomento de cada uno de los Departamentos.

43. Las juntas de fomento, en vista de la lista de contribuyentes por el ramo de comercio, que les pasará el gobernador del Departamento por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formada con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, harán la calificación de los que tienen derecho de votar.

44. El gobernador del Departamento designará el número de electores secundarios que debe nombrarse en cada distrito,

según la importancia del comercio en cada uno, á razón de nueve electores por cada diputado.

45. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó lo remitirán por escrito en los términos prevenidos en el artículo 128.

46. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de fomento nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, y con ellos formará la mesa electoral, hasta que reunidos siete ó más de éstos, nombren los secretarios en propiedad.

47. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además, por derecho de patente, la mitad del máximo señalado por la ley.

48. Los electores de distrito se reunirán el día señalado en el artículo 121, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

49. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas por las bases generales, y además haber pagado en los términos prevenidos en el artículo 21, por derecho de patente ó por acumulación de cualquiera otra contribución directa, la cuota exigida en las bases generales á los diputados.

CLASE FABRIL Ó DE INDUSTRIA.

50. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que poseen cualquier establecimiento de industria manufacturera, con tal que no se halle comprendido, para el objeto de esta ley, entre los establecimientos comerciales.

51. Nombrarán diputados por la clase fabril, los Departamentos siguientes: México tres; Jalisco dos; Puebla tres; Oaxaca uno; Michoacán uno; San Luis Potosí

uno; Veracruz uno; Durango uno; Querétaro uno.

52. La elección para los diputados de la clase fabril, constará de dos grados; los electores primarios nombrarán en los distritos electores secundarios; los electores secundarios ó de distrito, nombrarán los diputados. Serán distritos electorales todas las poblaciones donde resida una junta de industria, con tal que existan en ellos ramos industriales.

53. Para ser elector primario, se requiere estar comprendido en el art. 50, y haber pagado además en el año último, la tercera parte del máximo de la contribución industrial señalada por la ley.

54. Por cada diputado debe haber cinco electores de distrito.

55. El gobernador designará el número de electores secundarios que debe nombrar cada distrito, según la importancia que tenga la industria en cada uno, y atendiendo á lo prevenido en el artículo anterior.

56. Las juntas de industria, en vista de las listas de contribuyentes por este ramo, que les pasará el gobernador del Departamento, por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formadas con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, calificarán quiénes pueden ser electores.

57. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito, del modo señalado en el art. 128.

58. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de industria nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, para formar la mesa electoral, hasta que, reunidos siete ó más de ellos, nombren á los secretarios en propiedad.

59. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además, por contribución industrial, la mitad del máximo señalado por la ley.

60. Los electores de Distrito se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

61. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además haber pagado en los términos del art. 21, por contribución industrial y cualquiera otra directa, la exigida á los diputados en las bases generales.

62. El pago de las contribuciones se acreditará como se previene en el art. 21.

CLASE DE MINEROS.

63. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que son dueños, aviadores ó parcioneros de alguna mina en actual explotación, y también los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.

64. Nombrarán diputados, por la clase de mineros, los Departamentos siguientes: México, dos; Jalisco, uno; Guanajuato, tres; Oaxaca, uno; Michoacán, uno; San Luis Potosí, dos; Zacatecas, tres, y Chihuahua, uno.

65. La elección por la clase de mineros, será directa.

66. Son electores: primero, los dueños ó aviadores de media barra de alguna mina en corriente, que lleve por lo ménos un año de trabajarse; segundo, los dueños ó arrendatarios de haciendas de beneficio, que hayan pagado en el año último la mitad del máximo asignado á estas negociaciones por contribución directa.

67. Los gobernadores, con presencia de los datos que deben suministrarles las oficinas respectivas y los juzgados de minería, formarán la lista de los electores, dando ó remitiendo á cada uno, por medio de los prefectos, subprefectos ó jueces de paz, la boleta correspondiente, conforme al modelo número 1.

68. Los electores que no se hallaren en el caso del art. 14, concurrirán personalmente á dar su voto, ó lo remitirán por escrito, conforme al art. 128.

69. Los electores se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

70. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además ser dueño ó aviador de una ó más barras de mina, ó estar comprendido en la 2ª parte del artículo 66.

71. Puede ser diputado minero por cualquier Departamento, todo ciudadano que tenga en él barra de mina ó hacienda de beneficio, con los requisitos exigidos en esta ley, aun cuando no sea natural del Departamento ni tenga su residencia en él.

72. El pago de las contribuciones directas respecto á los arrendatarios de haciendas de beneficio, se acreditará con los recibos del último año, ó con los testimonios de las oficinas respectivas, tanto para ser elector, como para ser diputado.

73. Quedará electo por esta clase, el que reuniera más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte. En estas elecciones se observará en lo concerniente lo prevenido desde el art. 123 hasta el 127 inclusive, y desde el 133 al 137.

CLASE DE PROFESIONES LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

74. Se comprenden en esta clase, todas las personas que ejercen profesiones literarias y artísticas, con tal que reunan los requisitos exigidos por el presente decreto.

75. Nombrarán diputados por la clase de profesiones literarias y artísticas, los Departamentos siguientes: México, cuatro; Jalisco, dos; Puebla, dos; Yucatán, uno; Guanajuato, uno; Oaxaca, uno; Michoacán, dos, y Chiapas, uno.

76. La elección por esta clase, será directa, y en ella se observará lo dispuesto al fin del art. 73.

77. Serán electores los ciudadanos que, reuniendo los requisitos necesarios exigidos en esta ley, se hallen en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofía, que posean una renta anual de 500 pesos en el Departamento de México, y 300 en los restantes.

Segunda. Los abogados con más de un año de ejercicio, que paguen la cuarta parte del máximo de contribuciones señalado por la junta calificadora en la capital del Departamento en que residen.

Tercera. Los rectores, catedráticos y profesores de cualquiera establecimiento público de enseñanza, que estén en ejercicio con seis meses de antelación, y disfruten por lo menos un sueldo de 300 pesos anuales en México, y de 200 en los demas.

Cuarta. Los médicos, cirujanos y boticarios, que paguen la tercera parte del máximo exigido por las leyes.

Quinta. Los agrimensores, peritos facultativos de minas, ensayadores y los profesores de las artes liberales, que se hallen en igual caso.

78. La dirección de estudios en el Departamento de México, y las subdirecciones en los restantes, formarán las listas de los electores, con presencia de las noticias que, para este efecto, les remitirán las oficinas respectivas; y repartirán las boletas correspondientes, por medio de los prefectos.

79. Los electores concurrirán á la capital del Departamento, ó enviarán su voto por escrito, según lo prevenido en el artículo 128.

80. El vicepresidente de la dirección de estudios en México (por no poder ejercer estas funciones el presidente, que es el ministro de Justicia), y los presidentes de las subdirecciones en los Departamentos res-

tantes, instalarán las juntas electorales, formando la mesa para las elecciones con dos secretarios nombrados por ellos mismos entre los electores presentes.

81. Quedará electo por esta clase, el que reuniera más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

82. Pueden ser diputados por esta clase, los nombrados en las partes primera y tercera del art. 78, y los demas que expresa el mismo artículo, si llenaren las condiciones siguientes: los expresados en la segunda y cuarta, deberán haber pagado en el año anterior la mitad del máximo de la contribucion directa señalada por la junta calificadora, en la capital del Departamento de su residencia; y los referidos en la quinta, la octava parte de las cuotas exigidas en el art. 20.

83. La contribucion y las rentas se acreditarán conforme á lo dispuesto en el artículo 21.

CLASE DE MAGISTRATURA.

84. Se comprenden en esta clase, los magistrados de los tribunales superiores de esta capital y de los Departamentos, en actual ejercicio ó jubilados; los jueces de letras y de Hacienda, y los auditores y asesores de toda la República.

85. Son electores y elegibles, todos los individuos que componen esta clase.

86. La elección se hará del modo siguiente:

Los magistrados, jueces, auditores y asesores de cada Departamento, residentes en la capital de él, darán personalmente su voto; y los ausentes ó impedidos, lo harán conforme á lo prevenido en el art. 128.

87. El presidente del tribunal superior del Departamento, en union del secretario del mismo, formará la mesa electoral, recibirá los votos, hará el escrutinio y proclamará el resultado de la elección.

88. En cada Departamento se nombrará un individuo para diputado por esta clase: el testimonio de la elección se enviará

por el presidente del tribunal departamental á la Corte Suprema de Justicia.

89. La Corte Suprema de Justicia declarará diputados á los ocho individuos nombrados por los Departamentos que reunan mayor número de votos: en caso de que todos ó algunos lo tengan igual, elegirá entre éstos, hasta completar el número de ocho representantes.

90. La Suprema Corte de Justicia elegirá dos individuos de su seno, que unidos á los ocho designados en el artículo anterior, completarán el número de diez diputados, que señala á esta clase la presente ley.

91. Para poder ser elegido por un Departamento, no es necesario tener su residencia en él: basta pertenecer ó haber pertenecido á la magistratura, conforme á la definicion del art. 84.

92. La certification del tribunal supremo de Justicia, servirá de credencial á los diputados electos.

CLASE ADMINISTRATIVA.

93. Se comprenden en esta clase, para el efecto de esta ley, todos los que hayan ejercido ó ejerzan un cargo público civil, siempre que se encuentren en alguna de las categorías siguientes:

Primera: secretarios del despacho. Segunda: consejeros. Tercera: enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios ó encargados de negocios. Cuarta: oficiales mayores de los Ministerios, ó habilitados con ejercicio de decretos. Quinta: ministros del tribunal de revision de cuentas, Sexta: directores y contadores generales de rentas y de oficinas generales. Sétima: ministros de la Tesorería general. Octava: director del Montepío. Novena: tesoreros departamentales. Décima: gobernadores. Undécima: prefectos.

94. La elección se hará del modo siguiente: el Consejo de gobierno propondrá por ternas, á los diez diputados que corresponden á la clase administrativa: dos ternas

han de componerse precisamente, de individuos de su seno, porque debe dar dos diputados para el congreso general.

95. El gobierno elegirá los diez diputados, en las ternas propuestas por el Consejo, sirviendo de credencial á los elegidos el oficio de su nombramiento.

CLASE ECLESIASTICA.

96. Se comprende en esta clase, á todos los que pertenecen al estado eclesiástico.

97. Vendrán al congreso general en representacion de esta clase, veinte diputados en la forma siguiente: Primero: el M. reverendo arzobispo y los reverendos obispos de la República, á saber: el arzobispo de México, el obispo de Puebla, el de Oaxaca, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango, el de Monterey, el de Sonora y el de Californias. Segundo: un diputado por cada uno de los cabildos eclesiásticos de la República, á saber: el de México, el de Puebla, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango y el de Monterey.

98. En el caso de que alguno de los reverendos obispos no pueda asistir personalmente al congreso extraordinario, por algun motivo grave, nombrará para que lo represente, al vicario ó provisor de la diócesis, ú otro eclesiástico que merezca su confianza.

99. Los cabildos eclesiásticos elegirán á pluralidad de votos. Para ser elegible basta pertenecer al clero secular.

CLASE MILITAR.

100. Se comprenden en esta clase todos los militares en servicio activo y pasivo, tanto en el ejército, como en la armada nacional.

101. La eleccion para esta clase, será directa.

102. La representacion de la clase militar se dividirá en tres categorías. Para

la primera, que se compondrá de cinco individuos, solo podrán ser nombrados los generales de division; para la segunda, que constará de seis, se requiere ser general de brigada, jefe de escuadra ó intendente de marina, efectivos ó graduados; y para la tercera, que se compondrá de nueve, es necesario ser coronel, teniente coronel ó jefe efectivos en el ejército; y en la marina, capitán de navío, comisario ó capitán de fragata, tambien efectivos.

103. La eleccion se hará en la capital de la República.

104. Tendrán derecho de votar, todos los comprendidos en el artículo 102.

105. Los que teniendo derecho á votar se hallen fuera de la capital, ó estuviesen impedidos, remitirán su voto por el conducto señalado por la Ordenanza.

106. El jefe de la Plana Mayor general del ejército presidirá la eleccion, funcionando en ella como secretarios, para recibir y hacer el escrutinio de los votos, los dos coroneles que nombre el mismo.

107. El jefe de la Plana Mayor, el comandante general ó militar respectivo, dará una boleta en la forma señalada, conforme al modelo número 2, á cada uno de los electores en cada Departamento.

108. Quedarán electos diputados los que reunieren más votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El jefe de la Plana Mayor comunicará los nombramientos por medio de oficio, que servirá de credencial á los electos.

PREVENCIONES GENERALES PARA PROCEDER Á LAS ELECCIONES.

109. Luego que el gobernador de cada Departamento reciba este decreto, lo hará publicar, y pedirá á las oficinas correspondientes, lista de los contribuyentes por razon de la contribucion directa respectiva á cada clase, con expresion de los lugares en que residen los contribuyentes en cada prefectura y Distrito.

110. En esta lista se comprenderá, con

la debida separacion, no solo lo que cada contribuyente haya pagado por su propiedad, industria ó ejercicio, sino tambien lo que haya enterado por muebles y objetos de lujo.

111. Para formar las listas de los agricultores que tienen derecho de votar como arrendatarios, los gobernadores de los Departamentos pedirán informes á las autoridades locales, quienes los darán con presencia de las escrituras de arrendamiento, cuando las haya, ó de los recibos de renta pagada en el año de 1845.

112. Con presencia de estas listas y de lo que se previene en los artículos 33 y 34 de esta ley, el gobernador señalará los Distritos que deben nombrar los electores secundarios por la clase propietaria, y remitirá al prefecto lista de los individuos que tienen derecho de votar en cada uno de ellos, con el número suficiente de boletas impresas, conforme al modelo número 3.

113. El prefecto repartirá estas boletas á los electores por medio de los subprefectos y jueces de paz, tomando la constancia de quedar en su poder por la papeleta que se pasará á cada elector, conforme al modelo número 4, y que devolverá al recibir aquella.

114. En la clase minera, las diputaciones territoriales pasarán al gobierno del Departamento las listas de los individuos que en cada mineral tienen derecho á votar con arreglo á las partes primera y segunda del artículo 66; y las oficinas de rentas la noticia de los dueños y arrendatarios de hacienda de beneficio que hayan pagado la contribucion directa. Con estas constancias se formarán las listas y se mandará la boleta á los electores.

115. En las clases comercial y fabril, las boletas con huecos en blanco y la lista respectiva, se remitirán por el gobernador á los prefectos, para que por medio de los subprefectos pasen á las juntas de fomento, de comercio y de industria, que las entregarán á los electores en los términos prevenidos en los artículos 43 y 56.

116. En caso de compañía, las juntas de fomento ó industria informarán á los gobernadores quienes son los socios que las forman, y si tiene el derecho de votar, para que se expidan las boletas respectivas.

117. El dia 15 de Marzo estarán formadas é impresas las listas de todos los ciudadanos que tengan derecho de votar en cada distrito electoral, por la primera clase: en cada junta de fomento, por la segunda, tercera y cuarta; y en la direccion ó subdireccion de estudios, por la quinta. Estas listas se fijarán en los parajes públicos, para que los ciudadanos que tengan que reclamar, sea por no haber sido incluidos en ellas, ó por haberlo sido indebidamente personas que no tengan derecho de elegir, puedan hacer sus reclamaciones ante la autoridad que debe presidir la eleccion del distrito, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion. Las listas impresas de las cuatro primeras clases que se formen en cada Departamento, se remitirán á los demas.

118. Estas listas comprenderán las cuotas de contribucion que ha pagado cada contribuyente, acumulando en una sola cantidad las que hayan satisfecho por diversos ramos, y en el de agricultura se expresarán tambien las rentas que pagan los arrendatarios de predios rústicos, para que los electores tengan á la vista quienes pueden ser nombrados. Cuando á una contribucion se le acumulare otra ú otras hasta completar la cuota correspondiente para ser diputado, la que entrare por mayor cantidad en dicha cuota, dará derecho al contribuyente para ser nombrado en la clase por que la hubiere pagado.

119. El domingo 29 de Marzo se procederá al nombramiento de electores de distrito por la clase propietaria, en la forma prevenida en el artículo 29; el dia 30, por la de comerciantes, y el 31, por la de industriales.

120. Las elecciones de diputados se harán: